





Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120103075 DEL 19-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120081315 del 09 de agosto de 2018, publicada el 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, identificado con el código OPEC No. 34419, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
8	88206332	FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO	Experiencia profesional no relacionada
14	88250383	JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN	Experiencia profesional no relacionada

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Úna vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

20192120103075 Página 2 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 26 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO** y **JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN**, el contenido del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

Los aspirantes FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, ejercieron su derecho de defensa y contradicción con escritos radicados en la CNSC, así:

NOMBRE	RADICADO No.	ESCRITO
FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO	Ejerció su derecho de defensa y contradicción el 08 de julio de 2019, el cual fue radicado con No. 20196000678512 del 19 de julio de 2019	"Como se puede observar existen funciones que he desarrollado en la Contraloría Departamental que se relacionan con muchas funciones del cargo del Inspector del trabajo, es de resaltar que mi experiencia profesional en la Contraloría Departamental inicia el 26 de octubre de 2017 a la fecha es decir más de 10 años de experiencia profesional y específicamente como profesional universitario 2019 grado 07 () que es el cargo donde he desempeñado funciones que se relacionan con el cargo a proveer, en este orden de ideas sí cuento con la experiencia profesional relacionada requerida para desempeñar el cargo de Inspector del trabajo código OPEC 34419"
JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN	Ejerció su derecho de defensa y contradicción el 09 de julio de 2019, el cual fue radicado con No. 20196000653232 del 12 de julio de 2019	"Primero: Como se puede evidenciar ambos cargos, implican un servicio público, que se desarrolla, o se da por parte de una persona que se denomina servidos público, el cual para ambos casos desarrolla una función pública. Segundo: En estos términos podemos concluir que los dos cargos comparados van encaminados al servicio público, ósea al servicio a la comunidad, que es unos de los fines esenciales del Estado. () PETICIÓN Primero: Que no se declare procedente, la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo de la lista de elegibles del código OPEC 34413 convocatoria 428. ()"

20192120103075 Página 3 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificaran los documentos aportados por los aspirantes FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO y
 JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34419
 de la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el
 cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34419.

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. **34419**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: Título profesional en: disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: - Derecho y Afines - Medicina - Ingeniería Industrial y Afines - Administración - Economía.

Título posgrado en la modalidad de especialización en: áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Requisitos de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título Profesional en: disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en:
-Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- 1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
- 2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- 3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riegos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
- 4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- 5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
- 6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- 7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
- 8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
- 9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
- 10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
- 11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.

20192120103075 Página 4 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- 12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
- 13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
- 14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
- 15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- 16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
- 17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
- 18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
- 19. Efectuar la comprobación sobre los tumos especiales de trabajo.
- 20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
- 21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
- 22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
- 23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
- 24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
- 25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
- 26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
- 27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
- 28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- 29. Realizar audiencias de conciliación.
- 30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
- 31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
- 32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
- 33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
- 34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
- 35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
- 36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
- 37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
- 38. Atender de manera preferente las querellas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
- 39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
- 40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
- 41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes
- 42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
- 43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
- 44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- 45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
- 46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
- 47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

20192120103075 Página 5 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34419, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, los aspirantes relacionados aportaron los siguientes documentos:

7.1. FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS **OPEC** Estudio: Título profesional en Administración Pública de la -Título profesional en disciplina académica del núcleo Escuela Superior de Administración Pública ESAP del básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -27/07/2001. Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título profesional en disciplina académica del núcleo -Título posgrado en la modalidad de especialización en básico de conocimiento establecido por la OPEC. áreas relacionadas con las funciones del empleo. Certificación expedida por el contralor auxiliar de la Contraloría General del Departamento Norte de Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. Santander, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como técnico y profesional en los siguientes contratos: Altemativa de estudio: -Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Técnico código 401 grado 05 del 05/08/1999 al 31/12/2000 Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Técnico código 401 grado 08 del 01/01/2001 al 25/10/2007 Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de Profesional Universitario código 340 grado 09 del experiencia profesional relacionada. 26/10/2007 al 31/12/2008 Profesional Universitario código 219 grado 07 del 01/01/2009 al 30/06/2011 Profesional Universitario código 219 grado 08 del 01/07/2001 al 02/08/2012 Profesional Especializado código 222 grado 09 del 03/08/2012 al 29/10/2012 Profesional Universitario código 219 grado 08 del 30/10/2012 al 02/11/2016 Profesional Universitario código 219 grado 07 del 03/11/2016 al 24/07/2017 Certificado no válido, puesto que algunas de las funciones son del nivel técnico y las funciones desempeñadas como profesional no se relacionan con lo que requiere el empleo.

El aspirante aporta un título profesional en Administración Pública, disciplina académica que hace parte de los núcleos básicos del conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, así y como quiera que el señor Yañez Serrano omitió allegar el título de especialización, se dará aplicación a la alternativa definida por el cargo, esto es:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

En tal orden y como lo indica el aspirante, se observa que obtuvo experiencia profesional asociada con: i) determinación de técnicas y métodos de indagaciones e investigaciones y práctica de medios de prueba, ii) elaboración de informes de cumplimiento de objetivos y metas, iii) atención de requerimientos y necesidades sobre el desarrollo de procesos y aplicación de tecnologías, iv) participando en auditorías y en visitas fiscales e internas de la entidad, v) controlar la situación financiera, la gestión y los resultados de las entidades, dependencias u organismos controlados por la Contraloría Departamental.

Al respecto, se aclara que las funciones desempeñadas por el señor YAÑEZ SERRANO no se desprenden del acompañamiento y garantía de las normas laborales que integran el sistema general de riesgos profesionales y de pensiones, como lo demanda el perfil del cargo de Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, correspondiendo a actividades de investigación, vigilancia y control en procesos de orden fiscal, es decir, de entidades o particulares que manejan fondos o bienes con el fin de identificar desviación o detrimento patrimonial de quienes los administran.

20192120103075 Página 6 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

De lo anterior se desprende que el señor **FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO** <u>no cumple</u> con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, encontrándose incurso en la causal segunda del artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081315 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

7.2. JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMÁN

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS **OPEC** Título profesional en Administración de Empresas de Estudio: la Fundación Universitaria Luis Amigó del 12/12/2008. -Título profesional en disciplina académica del núcleo Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina básico de conocimiento establecido por la OPEC. Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Certificación expedida por el jefe de la oficina de -Título posgrado en la modalidad de especialización en voluntariado social Amigoniano Fundación áreas relacionadas con las funciones del empleo. Universitaria Luis Amigó, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como practicante del Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional 01/01/2007 al 31/12/2007. relacionada. Certificado no válido puesto que las funciones Alternativa de estudio: desempeñadas son en la prevención de problemáticas -Título Profesional en disciplina académica del Núcleo sociales, las cuales son previas a la fecha de grado el Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina 12/12/2008 como Administrador de Empresas y hacen -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. parte de sus prácticas. Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de Certificación emitida por el Instituto Tecnológico b) experiencia profesional relacionada. Metropolitano la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como practicante por sesenta (60) horas. Certificado no válido puesto que las funciones desempeñadas fueron de análisis de costos y presupuestos como practicante, experiencia previa a la fecha de grado el 12/12/2008 como Administrador de Empresas. Certificación expedida por el gerente de HiperDrywall, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor comercial en mercadeo y ventas del 01/08/2009 at 30/06/2010. El certificado no acredita la experiencia profesional relacionada como se requiere en el empleo. Certificación expedida por el gerente de las empresas municipales de Chinácota "EMCHINAC E.S.P.", la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional universitario en control Interno, archivo y almacén del 05/07/2012 al 14/08/2017. El certificado no acredita la experiencia profesional relacionada como se requiere en el empleo.

El aspirante aporta el título profesional en Administración de Empresas, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad social**, Código **2003**, Grado **13**, así y al observarse la ausencia del *"Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas*

20192120103075 Página 7 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. **34419**, como es:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

El aspirante argumenta en su escrito de defensa y contradicción que ha tenido funciones que se relacionan con el empleo, tales como "Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios" y "Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento" en la empresa EMCHINAC E.S.P. Al verificar el certificado de dicha entidad se encuentra que también se desempeñó actividades dirigidas a supervisar y programar funciones de la oficina de trámite documentario y archivo, así como en organizar y dirigir la difusión y acceso a la información de la empresa.

Dichas labores fueron realizadas por el señor **MANTILLA ROMÁN** en el contexto del control interno, es decir, con el fin de verificar y evaluar todas la actividades y operaciones desarrolladas en la organización, así como también la forma como se administra la información y los recursos, y si dicha administración va acorde a las políticas trazadas por la dirección y a su vez, sujeta a las normas constitucionales vigentes. Mas no fueron acciones dirigidas a garantizar y acompañar las normas laborales que integran el sistema general de riesgos profesionales y de pensiones como lo exige la OPEC 34419.

En relación con la certificación de HiperDrywal, esta soporta que el aspirante tiene experiencia en buscar nuevos clientes y mercados, propender por la fidelización y asesoramiento de clientes, coordinar recursos que garanticen la satisfacción de clientes y reportar oportunidades de mejoramiento expresadas por los clientes. Actividades de asesoría comercial en mercadeo y ventas que no se relacionan con las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social que solicita el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad social.

De lo anterior se desprende que el señor **JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMÁN** <u>no cumple</u> con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34419, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(…)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081315 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081315 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO y JESMAR ALEXIS MANTILLA ROMAN, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009914 del 20 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
FRAN	CISCO ANTONIO YAÑEZ SERRANO	franciscoantonioy1@hotmail.com
JESN	MAR ALEXIS MANTILLA ROMAN	jesmanti@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al doctor CARLOS VLADIMIR COBO, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico cobo@mintrabajo.gov.co, así como a la doctora EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 19 de septiembre de 2019

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño Q. Lec Revisó: Marcela Caroy Miguel Ardila